



ORDENANZA FISCAL NÚMERO TRES

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra, en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º. Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquellas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.



Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º. Bonificaciones.

Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

a) A favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

a.1) Obras de Rehabilitación:

a.1.1) Edificios incluidos en el ámbito de aplicación de un Plan Especial de Protección el 95 por 100.

a.2) Otras actuaciones de interés municipal:

a.2.1) Guarderías el 50 por 100.

a.3) Actuaciones de fomento de empleo:

a.3.1) Nuevas empresas del sector servicios el 50 por 100.

a.3.2) Nuevos comercios el 50 por 100:

a.4) Actuaciones medioambientales:

a.4.1) Obras que contengan medidas o instalaciones que fomenten el ahorro energético el 70 por 100

a.4.2) Obras que contengan medidas o instalaciones que fomenten la utilización de energías renovables el 70 por 100

a.4.3) Obras que contengan medidas o instalaciones que fomenten la eficacia en la utilización del agua el 70 por 100

a.4.4) Obras que contengan medidas o instalaciones que fomenten la depuración del agua el 70 por 100

a.4.5) Obras que contengan medidas o instalaciones que fomenten la eficacia en la utilización y tratamiento de residuos el 70 por 100

a.4.6) Obras que contengan medidas o instalaciones que eviten la utilización de materiales contaminantes el 70 por 100.

a.5) Actuaciones del sector agrícola ganadero 70 por 100.



b) Del 70 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Las instalaciones para producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 104,2,a).

c) Del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales.

a) Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta Ordenanza se presentarán en este Ayuntamiento, acompañadas de la documentación siguiente:

a.1) Certificado de Eficiencia Energética.

a.2) Memoria justificativa de que la actuación medioambiental está incluida en las actuaciones medioambientales objeto de bonificación.

a.3) Documentación acreditativa de su inclusión en el ámbito de un Plan de Especial de Protección.

b) Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 9º. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º. Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el presupuesto estimado de la obra, mediciones y destino del edificio, etc.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie



afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de la licencia, los interesados deberán autoliquidar el impuesto de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales e ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación.

3. Finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior mediante la oportuna comprobación administrativa, de acuerdo con los módulos que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Nueno, a 28 de octubre de 2003.

DILIGENCIA.- Publicada en BOP HU Nº 300 (31 diciembre 2003)